

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que en la secuencia 13 del expediente digital, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante.

Sírvase proveer.

**JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3 No 3 – 26 Oficina 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 264**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2015-00329-00  
**DEMANDANTE:** KAMAL AJMAD ISMAIL RAMIREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE  
INFRAESTRUCTURA VIA  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Distrito de Buenaventura, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### I. ASUNTO:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante.

### II. ANTECEDENTES:

Dentro del medio de control de la referencia, el Despacho profirió la Sentencia No. 0021 del 28 de febrero de 2019, a través de la cual resolvió negar las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia No. 124 del 13 de noviembre de 2019, en la cual se dispuso:

**“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia N° 0021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura el 28 de febrero de 2019 en la cual se negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: DECLARAR** patrimonialmente responsable al Distrito de Buenaventura en un cincuenta por ciento (50%) por los perjuicios ocasionados

---

<sup>1</sup> Secuencia 03 del expediente digital.

al señor Kamal Ajmad Ismail Ramírez producto de los hechos ocurridos el 10 de octubre de 2013.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Distrito de Buenaventura de Cali (sic) a pagar siguientes indemnizaciones por concepto de perjuicios morales.

...

**CUARTO: ORDENAR** al Distrito de Buenaventura a pagar las siguientes indemnizaciones por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

...

**QUINTO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO. ORDENAR** para que la Secretaría proceda a inscribir el presente proveído en el programa siglo XXI.

**SÉPTIMO.** Una vez en firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.”

Por su parte, el apoderado de la parte demandante, a través memoriales allegados los días 14 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, 08 de febrero<sup>3</sup> y 31 de marzo de 2022<sup>4</sup>, solicitó la liquidación de costas del proceso.

Mediante auto del 18 de mayo de 2022 (secuencia 07 del expediente digital), este Despacho ordenó negar las solicitudes impetradas por la parte actora, relacionadas con la liquidación de costas.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora impetró acción de tutela, en contra del Despacho y el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Primera Instancia del 31 de mayo de 2022, resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado, por las razones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta sentencia en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

...”

Inconforme con la decisión, el accionante presentó impugnación contra la providencia antes mencionada, misma que fue resuelta por el H. Consejo de Estado en Sentencia de Segunda Instancia del 29 de julio de 2022<sup>5</sup>, en los siguientes términos:

**“PRIMERO: MODIFICAR** el fallo atacado para declarar la improcedencia de la tutela por falta de legitimación en la causa por activa.

...”

---

<sup>2</sup> Secuencia 05-1 del expediente digital.

<sup>3</sup> Secuencia 05-2 del expediente digital.

<sup>4</sup> Secuencia 06 del expediente digital.

<sup>5</sup> H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C, C.P. Dr. Nicolás Yepes Corrales – secuencia 12 del expediente digital.

El día 23 de febrero de 2023, el apoderado demandante allegó memorial del cual se extrae:

**“Asunto: IMPULSO DE PROCESO – SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE DAR TRÁMITE AL ESCRITO DE INCONFORMIDAD (RECURSO DE REPOSICIÓN) INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE SUSTANCIACIÓN DE FECHA 18 DE MAYO DE 2022, EN EL MARCO DE UNA ACCIÓN DE TUTELA.**

*Obrando como apoderado judicial de los demandantes en la acción de la referencia, por medio del presente escrito, de la manera más respuesta, me permito solicitarle se sirva dar el trámite correspondiente al escrito de inconformidad (recurso de reposición) debidamente interpuesto por el suscrito el día 23 de mayo de 2022 en contra del auto de sustanciación de fecha 18 de mayo de 2022, notificado por Estado electrónico número 67 del día 19 de mayo de 2022, el cual fue proferido por el despacho en el marco de la acción de tutela que el suscrito incoó el día 18 de mayo de 2022, por la vulneración del debido proceso, toda vez que para esa fecha el juzgado no había dado respuesta a la solicitud de liquidación de las costas procesales causadas y sus diversas reiteraciones.*

*Lo anterior, debido a que el operador de justicia constitucional no falló de fondo dicha acción de amparo, bajo el argumento de que había que esperar a que su despacho resolviera dicho recurso de reposición, lo cual hasta el momento no se ha efectuado, a pesar de que ya han transcurrido **nueve (9) meses**.*

*Es menester resaltar que, en el aludido auto de sustanciación, el despacho negó la liquidación de las costas procesales causadas, bajo el argumento de que el RESUELVE de la Sentencia número 124 de data 13 de noviembre de 2019, emitida en segunda instancia por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – Magistrada Ponente, Dra. Ana Margoth Chamorro Benavides, no se hizo referencia de manera explícita a la condena en costas en cabeza del demandado, desconociendo así que las costas procesales son una carga contemplada en nuestra normatividad (artículo 365 del Código General del Proceso), en cabeza de quien resulta vencido en un proceso, que en el caso concreto es el DISTRITO DE BUENAVENTURA.*

*Así mismo, el despacho está omitiendo de manera injustificada lo descrito en el acápite de las consideraciones de aquel fallo judicial, específicamente en el numeral 2.7 denominó “Condena en costas”, en el que claramente, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA mencionó:*

*“El art. 188 del C.P.C.A.C. establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas de conformidad con el Código General del Proceso.*

**La Sala condenará en costas en ambas instancias a la entidad demandada en virtud de que prosperó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión de primera instancia de conformidad a lo establecido en el artículo 365.4 del C.G.P.**

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.”*

*Por ende, no es necesario de un profundo análisis para llegar a dos (2) conclusiones:*

*(1)De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso y el principio de la jerarquía normativa, en el*

*caso concreto, es totalmente viable la liquidación de las costas procesales de ambas instancias, por ser de orden legal.*

*(2) En caso de que el despacho no comprenda el referido de la jerarquía normativa, con el fin de tener mayor claridad al respecto, es su deber dirigirse al superior, TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – Magistrada Ponente, Dra. Ana Margoth Chamorro Benavides y solicitar la corrección correspondiente, para proferir así una providencia ecuaníme y en derecho, ya que ello afecta directamente los intereses económicos de la parte demandante.*

*Me permito recordarle, una vez más, al despacho que la presente irregularidad, por la demora en la respuesta del recurso de reposición formulado está causando graves perjuicios a mis mandantes, toda vez que por esta situación se suspendió el trámite de pago de la sentencia que se venía adelantando ante la entidad territorial demandada.*

*...*

### III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo indicado en el acápite que antecede, sea lo primero precisar, que de la revisión del expediente, se advierte que el día 23 de mayo de 2022, el abogado Héctor Hubert Riascos Urbano, presentó ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con copia a este Despacho Judicial, memorial de “*inconformidad frente al auto de sustanciación proferido por el juzgado accionado – Tutela 2022-00551-00*”, del cual se extrae:

*“Señores  
HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – SALA DE ORALIDAD  
Magistrada Ponente Dra. PATRICIA FEULLET PALOMARES  
E. S. D.*

*Ref. ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: HÉCTOR HUBERT RIASCOS URBANO  
Accionado: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA  
Radicación No. 2022-00551-00  
**Asunto: MANIFESTACIÓN DE INCONFORMIDAD POR AUTO PROFERIDO  
POR EL JUZGADO ACCIONADO, UNA VEZ SE ENTERÓ DE LA  
RADICACIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.***

*Obrando en calidad de accionante dentro la de tutela (sic) de la referencia, por medio del presente, me permito manifestar a usted mi enorme inconformidad respecto del auto de sustanciación de fecha 18 de mayo de 2022, notificado el día 19 de mayo de 2022, por medio del cual el juzgado accionado supuestamente da respuesta a la petitoria que el suscrito radicó el día **14 de septiembre de 2021** y que reiteró en dos (2) ocasiones, los días 8 de febrero y 31 de marzo de 2022.*

*Toda vez que, mientras el suscrito solicitó “liquidar las costas causadas (...)”, conforme lo requerido por escrito por el mismo DISTRITO DE BUENAVENTURA dentro del respectivo trámite de pago de sentencia que se incoó ante el ente territorial, soporte que se adjuntó a la correspondiente petición, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA una vez se enteró que había sido radicado la presente acción de tutela el día 18 de mayo de 2022 y en su afán de evitar que el despacho analice la grave omisión en la que ha venido incurriendo, profirió el auto de sustanciación de fecha 18 de mayo de 2022, a través del cual de manera acelerada simplemente dice que no accede a la petición de liquidar las*

costas a cargo del DISTRITO DE BUENAVENTURA, bajo el argumento de que en el RESUELVE de la Sentencia número 124 de data 13 de noviembre de 2019, emitida en segunda instancia por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – Magistrada Ponente, dra. Ana Margoth Chamorro Benavides, no se hizo referencia de manera explícita a la condena en costas en cabeza del demandado, aun cuando dicha figura está contemplada en nuestra normatividad (artículo 365 del Código General del Proceso) a cargo de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto (tal y como ocurrió en el presente proceso) y además en el acápite de las consideraciones de aquel fallo judicial, específicamente en el numeral 2.7 denominado “Condena en costas”, claramente, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA mencionó:

*“El art. 188 del C.P.C.A.C. establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas de conformidad con el Código General del Proceso.*

**La Sala condenará en costas en ambas instancias a la entidad demandada en virtud de que prosperó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión de primera instancia de conformidad a lo establecido en el artículo 365.4 del C.G.P.**

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.”*

*Por lo anterior, es inconcebible que el juzgado accionado se limite a negar la solicitud de liquidación de costas, sin previamente haber requerido la correspondiente ACLARACIÓN por parte del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, puesto que al realizar un estudio íntegro de la sentencia de segunda instancia es evidente que el superior incurrió en un error de transcripción en el resuelve del fallo judicial, al no haber hecho alusión a la condena en costas que previamente había mencionado, incurriendo así en una incoherencia que debe ser subsanada, ya que en el auto proferido el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA no resuelve de fondo la problemática y a la vez le está coartando la posibilidad a los señores KAMAL AJMAD ISMAIL RAMÍREZ y OTROS, quienes actúan con mis mandantes dentro del trámite de pago que se adelanta ante el DISTRITO DE BUENAVENTURA, de que puedan recibir, de manera íntegra, el dinero por los perjuicios reconocidos a través de sentencia judicial, más las costas procesales correspondientes.*

*De ahí que solicito comedidamente a la señora Magistrada Ponente le ordene al accionado, JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, se sirva realizar las acciones necesarias, entre ellas solicitar la aclaración ante el superior, tendientes a proferir una solución de fondo a la petitoria debidamente interpuesta e injustificadamente ignorada.*

*Agradezco a la señora Magistrada Ponente, se sirva dar al presente trámite el trámite legal correspondiente.”*

Del escrito anterior, es diáfano afirmar que, si bien el apoderado manifestó su inconformidad contra el auto proferido por esta instancia, lo cierto es que, lo hizo en el trámite de la Acción de Tutela ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, sin interponer recurso alguno en contra de la citada decisión, en especial el recurso de reposición que resultaba ser procedente, tal como lo indicó la Honorable Magistrada en sentencia de primera instancia cuando precisó:

*“33. De hecho, téngase en cuenta que contra el auto que niega la liquidación de costas resulta procedente el recurso de reposición, del que no se tiene*

*conocimiento si se ejerció o no y, de ser así, si ya se resolvió. Esas circunstancias resultan relevantes de cara al requisito general de procedibilidad de agotamiento de todos los medios de defensa judicial.”*

Así las cosas, no es de recibo para este Despacho, que ante la negativa de la acción de tutela en primera y segunda instancia, el apoderado pretenda que al memorial de inconformidad presentado ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de manera oficiosa se le dé el trámite del recurso de reposición que nunca interpuso ante esta instancia; razón por la cual, la solicitud de impulso radicada el día 23 de febrero de 2023, será glosada sin consideración.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN** la solicitud de impulso incoada por el apoderado de la parte actora el día 23 de febrero de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

JV.

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2acb68658bb1d9072833cfeab81eef03bdcd30bf9666183521270bff73e9e9**

Documento generado en 01/03/2023 04:23:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, 01 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con decisión de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

**JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 265**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2019-00100-00  
**EJECUTANTE:** MARLENY RENTERIA MOSQUERA Y OTROS  
**EJECUTADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA – SOCIEDAD DE  
ACTIVOS ESPECIALES S.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 031 del 22 de febrero de 2023, a través de la cual resolvió **MODIFICAR** el numeral 3° de la Sentencia No. 0081 del 10 de septiembre de 2021, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente proveído, continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

JV.

Firmado Por:

**Sara Helen Palacios**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059883fb1f2899c5b48a14d6120ce4efdfc2babff603f58dbe2baf6a60cb69bf**

Documento generado en 01/03/2023 05:39:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, 08 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

Sírvase proveer.

**JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753  
Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 271**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2021-00115-00  
**EJECUTANTE:** EZEQUIEL GRUESO HERRERA  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutada contra la Sentencia No. 00082 del 29 de septiembre de 2022.

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado de la entidad ejecutada el día 15 de noviembre de 2022, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 00082 del 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del señor Ezequiel Grueso Herrera.

Ahora bien, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, prevé que son apelables entre otras providencias, las sentencias de primera instancia, y en su parágrafo 2° señala:

***“ARTÍCULO 243. APELACIÓN***

***...***

***PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos***

*casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir...” (Subraya y negrilla por el Despacho).*

Conforme a lo anterior, es claro que las apelaciones en los procesos ejecutivos se tramitarán y surtirán por el Código General del Proceso, cuerpo normativo que en su artículo 322, señala:

**“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1...  
3...

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los **tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia**, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

...” (Subraya y negrilla por el Despacho).

En el presente asunto, se tiene que la Sentencia No. 00082 del 29 de septiembre de 2022, fue enviada al correo electrónico de las partes el día 31 de octubre de 2022, por lo que se entiende notificada el día 02 de noviembre de 2023, y el término de ejecutoria transcurrió durante los días 3, 4 y 8 de noviembre de 2022; no obstante, el apoderado de la entidad ejecutada, interpuso recurso de apelación contra la aludida providencia el día 15 de noviembre de 2022, es decir, de forma extemporánea, razón por la cual se procederá con el rechazo del recurso.

Por otra parte, advierte el Despacho que en la secuencia 22 del expediente digital, obra memorial del 11 de enero de 2022, a través del cual el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, renuncia al poder a él conferido.

Al respecto debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 inciso 4° del Código General del Proceso “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”.

Así las cosas, habiendo transcurrido más de cinco (5) días desde la presentación de la renuncia al poder, acompañada de la comunicación a la entidad ejecutada, se procederá con la aceptación de la misma.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra la Sentencia No. 00082 del 29 de septiembre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER** conferido por la **UGPP** al **Dr. WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.760.044 y portador de la T.P. No. 186.297 del C.S. de la Judicatura.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

*JV.*

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36ef8a9a78e2ae13420e56258af3b506cb142ac5a23b1da892687f9531af8445

Documento generado en 01/03/2023 04:33:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Distrito de Buenaventura, 01 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Oral de este Circuito, radicado bajo el número 76-109-33-33-002-2022-00084-00, contentivo de las piezas procesales que obran en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admbtura\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E14v79y6HoBLk05le3c0QiwB6X5FU6bsfK1cvKrlxaAktQ?e=Fxmwwgr](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01admbtura_cendoj_ramajudicial_gov_co/E14v79y6HoBLk05le3c0QiwB6X5FU6bsfK1cvKrlxaAktQ?e=Fxmwwgr)

Sírvase proveer.

**JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 266**

**RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2022-00084-00**  
**EJECUTANTE: GABRIELA ALEXANDRA CORTES TRIVIÑO**  
**EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

Distrito de Buenaventura, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### **I. ASUNTO**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el control de legalidad dentro del presente asunto.

### **II. ANTECEDENTES**

La señora Gabriela Alexandra Corte Triviño, actuando a través de apoderada judicial, presentó ante el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, demanda ejecutiva con base en la Resolución No. 1224 del 12 de diciembre de 2018, expedida por el Distrito de Buenaventura, para que se acumulara con el proceso radicado bajo el número 76-109-33-33-002-2017-00176-00, que cursaba en el mismo despacho, de cuyas pretensiones se extrae<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Secuencia 001 folios 5 a 7.

*“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA y a favor de las siguientes personas y por los valores que se relacionan, así:*

- a) Por valor de \$383.465.471 a favor de la señora Hilda Velazco Sinisterra.*
- b) Por valor de \$328.895.655 a favor del señor Marco Antonio Ibarguen Angulo.*
- c) Por valor de \$413.283.861 a favor de la señora Yaneth Muñoz Caicedo.*
- d) Por valor de \$94.354.756 a favor del señor Nelson Guillermo González Gamboa.*
- e) Por valor de \$234.824.496 a favor de la señora Nimia Ruiz Martínez.*
- f) Por valor de \$348.896.737 a favor de la señora Marlenis Gutiérrez Ibarguen.*
- g) Por valor de \$147.498.932 a favor del señor Luis Carlos Grueso Gutiérrez.*
- h) Por valor de \$513.840.504 a favor del señor Víctor Eliecer Cuero Góngora.*
- i) Por valor de \$230.593.377 a favor de la señora Merlín Stella Mosquera Angulo*
- j) Por valor de \$137.655.300 a favor de la señora Honoria Montoya Riascos.*
- k) Por valor de \$28.115.518 a favor de la señora Ingrid Paola Caicedo Hurtado.*
- l) Por valor de \$49.705.381 a favor de la señora Ana Milena Angulo Riascos.*
- m) Por valor de \$238.381.615 a favor de la señora Carmen Stella Bonilla Cambindo.*
- n) Por valor de \$514.581.987 a favor de la señora Claudia Barona Jaramillo.*

*2- Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero liquidado a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago.*

*3- Por las costas de este proceso ejecutivo.”*

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buenaventura, mediante Auto Interlocutorio No. 467 del 02 de agosto de 2022<sup>2</sup>, ordenó:

*“1.- **ORDENAR LA ACUMULACIÓN** a este proceso principal donde es ejecutante la señora MARÍA ULDREY SÁNCHEZ con radicación 2017-00176-00, de la siguiente demanda ejecutiva:*

*RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2022-00084-00*

*DEMANDANTE: GABRIELA ALEXANDRA CORTES TRIVIÑO Y OTROS*

*DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA*

*2.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA y a favor de los siguientes demandantes y por las sumas de dinero que a continuación se detallan:*

*...”*

Posteriormente, el día 25 de agosto de 2022, la apoderada ejecutante presentó liquidación del crédito (secuencia 005); y el 7 de diciembre de 2022, solicitó el decreto de medidas cautelares (secuencias 007 y 008).

Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, dispuso en su artículo 6 la supresión, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, con toda su planta de personal, del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca.

---

<sup>2</sup> Secuencia 004.

En razón a lo anterior, el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca con Acuerdo No. CSJVAA22-60 del 16 de diciembre de 2022, acordó redistribuir a partir del 11 de enero de 2023, los procesos que conocía el despacho objeto de supresión, entre los Juzgados 1 y 3 Administrativos del Circuito de Buenaventura, de manera proporcional y equitativa para cada grupo de reparto de expedientes, correspondiendo a este Despacho el conocimiento del asunto de la referencia, motivo por el cual se realizará el control de legalidad.

### III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituye título ejecutivo: **(i)** las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias; **(ii)** las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflicto, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; **(iii)** los contratos y demás documentos proferidos con ocasión de la actividad contractual en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones; y **(iv)** las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Respecto al procedimiento, el artículo 298, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

**“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo [192](#) de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

*Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.*

*Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.*

**PARÁGRAFO.** *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. “*

La norma transcrita establece el procedimiento ejecutivo para las sentencias debidamente ejecutoriadas en las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, y las decisiones proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos; mientras el artículo 299, se refiere a la ejecución en materia de contratos, sin que nada se dijera respecto de la ejecución de los actos administrativos en los cuales conste el reconocimiento o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Así pues, se hace necesario citar el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que contiene la competencia general de la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual en su numeral 6°, señala:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

...

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. “*

De dicho precepto normativo, se advierte que no se incluye dentro de la competencia los ejecutivos derivados de los actos administrativos.

Por su parte, el artículo 2° numeral 5° de la Ley 712 de 2001, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia para la *“ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”*

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional mediante providencia del 27 de octubre de 2021<sup>3</sup>, al dirimir un conflicto de jurisdicción para la ejecución de actos administrativos de índole laboral, precisó:

*“7. Competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de procesos ejecutivo en los que se reclama el pago de acreencias laborales mediante actos administrativos. La Corte Constitucional en Auto 613 de 2021,<sup>4</sup>*

---

<sup>3</sup> Sala Plena de la H. Corte Constitucional, M.P. Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar, expediente: CJU-214.

<sup>4</sup> Dictado en el trámite del expediente CJU-299.

determinó que la competencia de los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en procesos ejecutivos, está fijada en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA) y se contrae a los asuntos que sean derivados de: (i) condenas impuestas a la administración, (ii) conciliaciones aprobadas, (iii) laudos arbitrales y (iv) contratos celebrados con entidades estatales.

8. En consecuencia, el análisis de los procesos ejecutivos de índole laboral o de la seguridad social que no puedan enmarcarse en el anterior listado no corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por el contrario, según la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, prevista por el numeral 5º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y teniendo en cuenta el artículo 100 de la misma ley, el conocimiento de dichos procesos les corresponde a los jueces laborales, pues ellos son los competentes para ejecutar obligaciones que resulten de una relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral.

#### **D. Caso Concreto**

9. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. La Sala Plena considera que la demanda ejecutiva laboral presentada por Wilson Bonilla Naboyan y otros en contra de Distrito Especial de Buenaventura debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral. En efecto, según el escrito de demanda, los demandantes pretenden el pago de la obligación que, a su juicio, se encuentra prevista en la Resolución No. 1746 del 15 de diciembre de 2017, mediante la cual la demandada reconoció el pago de cesantías y sanción moratoria por la no afiliación y no consignación de dichos valores al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. A este respecto, vale resaltar que la citada resolución no hace parte de los actos previstos como ejecutables por el numeral 6º del artículo 104 del CPACA.

10. *Regla de la decisión. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias derivadas de una relación de trabajo, reconocidas en actos administrativos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS–.*

En ese orden de ideas, y descendiendo al caso concreto, debe precisar el Despacho que el título base de ejecución en el presente asunto es la Resolución No. 1224 del 12 de diciembre de 2018 “Por medio de la cual se reconoce y ordena un pago, por concepto cesantías e indemnización moratoria, derivadas por la afiliación no oportuna al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – FIDUPREVISORA”, acto administrativo que contiene el reconocimiento de una acreencia laboral a favor de la parte actora, y en tal sentido, es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente para conocer la demanda ejecutiva que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el Auto Interlocutorio No. 467 del 02 de agosto de 2022, fue proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, sin ser competente, pues se itera, en procesos ejecutivos derivados de actos administrativos que contienen el reconocimiento de una acreencia laboral la competencia le asiste a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral,

este Despacho en virtud de los poderes de saneamiento que le asisten, dejará sin efectos legales la referida providencia; y ordenará la remisión inmediata del expediente de acuerdo con lo normado en el numeral 2° inciso 3° del artículo 101 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra:

**“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS LEGALES** el Auto Interlocutorio No. 467 del 02 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buenaventura, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** A través de la Oficina de Apoyo, **REMITIR** el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Buenaventura (reparto), previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3154731363.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Sara Helen Palacios**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f75442628e5097a013e419aebecb8ef76e3fdcf540c34ad165909ca9772b54**

Documento generado en 01/03/2023 05:32:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**